

	PÁGINA		PÁGINA
SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO		Resolución de la Diputación Provincial de Zamora por la que se anula el concurso convocado para proveer la plaza de Recaudador de Contribuciones e Impuestos del Estado en la zona de Puebla de Sanabria.	8543
Resolución de la Delegación Provincial de Sindicatos de Valencia por la que se anuncia concurso para la adquisición de libros de texto de Formación Profesional, con destino a los alumnos de la Institución Sindical «San Vicente Ferrer».	8552	Resolución del Ayuntamiento de Bienvenida por la que se anuncia la admisión de proposiciones para optar al concurso de nombramiento de Gestor afianzado para administración y cobranza de exacciones municipales.	8543
ADMINISTRACION LOCAL		Resolución del Ayuntamiento de Murcia referente al concurso para la provisión de dos plazas de Suboficial de la Policía Municipal.	8543
Resolución de la Diputación Provincial de Córdoba referente a la convocatoria para proveer en propiedad seis plazas de Celadores afectos a la Sección de Vías y Obras provinciales de esta Corporación.	8542	Resolución del Ayuntamiento de Prat de Llobregat por la que se hace pública la constitución del Tribunal calificador del concurso para la provisión de la plaza de Oficial Mayor y se convoca a sus componentes.	8543
Resolución de la Diputación Provincial de Málaga por la que se transcribe relación de aspirantes admitidos a las oposiciones para la provisión en propiedad de la plaza de Director Facultativo de la Casa Cuna de San José, vacante en la plantilla del Cuerpo Médico de la Beneficencia.	8543	Resolución del Ayuntamiento de Valencia de Alcántara (Cáceres) por la que se hace público el Tribunal que ha de juzgar el concurso para la provisión de una plaza de Aparejador de Obras municipales.	8544
Resolución de la Diputación Provincial de Murcia por la que se hace pública la composición del Tribunal que ha de juzgar el concurso para la provisión de la plaza de Oficial Mayor de esta Corporación.	8543		

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 27 de abril de 1963 por la que se dan normas sobre la asistencia a cursos para funcionarios de los pertenecientes a este Departamento.

Ilustrísimo señor:

Es cada vez mayor el número de funcionarios que asisten a cursos de diversa naturaleza y organizados por Centros de diferente carácter. Ello crea numerosos problemas, tanto respecto de los servicios que tales funcionarios desempeñan como de las consecuencias económicas que tal situación supone.

La Orden de la Presidencia del Gobierno de 22 de junio de 1962 ha dictado normas sobre aplicación del Reglamento de Dietas y Viáticos a los funcionarios que participan en cursos que se celebren fuera de la localidad de su residencia oficial.

Pero es necesario resolver igual caso respecto de los cursos cuya convocatoria no se realice por Orden ministerial, así como las consecuencias que la asistencia a unos y otros ha de tener en relación con el Premio Unificado de Buena Gestión.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades que le están conferidas, ha acordado disponer:

Primero. Todo funcionario dependiente de este Ministerio que desee participar en cualquier curso para funcionarios públicos deberá cuando la asistencia al mismo impida su asistencia normal a la oficina solicitar el oportuno permiso del ilustrísimo señor Subsecretario de Hacienda directamente cuando el funcionario esté destinado en la Administración Central, y a través de la Inspección General del Departamento cuando esté destinado en las Oficinas Provinciales de la Hacienda Pública. En todo caso, los Jefes del Centro, Servicio o Dependencia, deberán informar dichas instancias, tanto sobre las condiciones personales del funcionario en relación con dicho curso como sobre las consecuencias que para el servicio supondría su ausencia del trabajo.

Segundo. El ilustrísimo señor Subsecretario de Hacienda, previo informe del Comité Central de la Inspección, acordará discrecionalmente si procede o no conceder la autorización solicitada y, caso afirmativo, las consecuencias económicas de la misma.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de abril de 1963.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

ORDEN de 9 de mayo de 1963 por la que se autoriza y regula la constitución de un depósito de efectos timbrados especiales, solicitado por el Organismo autónomo Aeropuertos Nacionales para el pago de la tasa de salida de aeropuertos en tráfico internacional.

Ilustrísimos señores:

La Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales de 26 de diciembre de 1958 al determinar en su artículo séptimo los medios de recaudación, contempla, en sus números segundo y tercero, el empleo de efectos timbrados, en su doble modalidad de papel timbrado de pagos al Estado y de efectos timbrados especiales.

La Orden ministerial de 23 de julio de 1960, que desarrolla la recaudación, inspección y contabilidad de las tasas y exacciones parafiscales, preve, en su disposición final segunda, la posibilidad de establecer por el Ministerio de Hacienda depósitos de efectos timbrados especiales.

Al amparo de esta disposición, el Organismo autónomo Aeropuertos Nacionales, del Ministerio del Aire, ha solicitado la constitución de un depósito de efectos timbrados especiales para el pago de la «Tasa de salida de aeropuertos en tráfico internacional», en el propio Organismo gestor de dicha tasa.

En ausencia de normas que regulen el régimen jurídico de estos depósitos con carácter general, de conformidad con lo informado por la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, la Dirección General de Tributos Especiales y la Delegación del Gobierno en «Tabacalera, S. A.», y previo dictamen de la Comisión Consultiva de Tasas y Exacciones Parafiscales,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. *Formas de pago de la «Tasa de salida de aeropuertos en tráfico internacional».*—Esta tasa se recaudará por medio de efectos timbrados especiales, sobrecargados con la letra D, en régimen de depósito.

2. *Constitución y formalización del depósito.*—Solicitado el depósito de efectos timbrados especiales para el pago de la tasa antes citada por el Organismo autónomo Aeropuertos Nacionales, «Tabacalera, S. A.», procederá, de acuerdo con el Organismo solicitante y con arreglo a las disposiciones de esta Orden ministerial, a constituir el depósito solicitado. Esta misma Entidad instrumentará la forma de documentario y formalizarlo, de conformidad con la Delegación del Gobierno en la Compañía.

El depósito tendrá carácter central y único y se constituirá en Madrid, en la sede del Organismo Aeropuertos Nacionales, que tendrá el carácter de depositario.

3. *Cuantía inicial, modificación y previsiones.*—Con arreglo a lo solicitado, la cuantía inicial del depósito será de trescientos mil efectos timbrados especiales de cincuenta pesetas, importando un total de quince millones de pesetas.

Esta cuantía inicial podrá aumentarse o disminuirse de oficio por la Dirección General de Tributos Especiales, o previa petición razonada del Organismo depositario.

Al constituirse el depósito, y en el mes de diciembre de cada año, el Organismo formulará la previsión mensual de consumo de efectos para el período inicial o el año venidero. Esta previsión será notificada a la Dirección General de Tributos Especiales y a la Delegación del Gobierno en «Tabacalera, S. A.»

4. *Reposición. Mobilización de los efectos depositados. Guías.* Las existencias de efectos en depósito serán renovadas por períodos no inferiores a un mes. El Organismo autónomo abonará en el acto a «Tabacalera, S. A.», el importe de los timbres que retire. «Tabacalera, S. A.», no estará obligada a servir mensualmente un volumen superior de efectos al señalado en la previsión anual para el mes respectivo.

Sin embargo, la Dirección General de Tributos Especiales podrá acordar, a petición razonada del Organismo interesado, la alteración de las previsiones efectuadas o la reposición de timbres en el depósito antes de que haya transcurrido el período mensual de reposición normal.

El Organismo autónomo Aeropuertos Nacionales podrá disponer el traslado de los efectos timbrados desde Madrid a los lugares donde se requiera su utilización previa la expedición por el Organismo de una guía que contenga el siguiente detalle: Lugar de salida fecha y lugar de destino medio de transporte, cantidad de efectos timbrados remitidos y cuantía y número de paquetes de la expedición.

Un duplicado de esta guía se enviará el mismo día de su expedición a la Delegación del Gobierno en «Tabacalera, S. A.»

5. *Garantías y responsabilidad.*—Aeropuertos Nacionales, en su calidad de depositario, será deudor del Ministerio de Hacienda y de «Tabacalera, S. A.», de los efectos timbrados objeto del depósito o de su importe.

Las posibles responsabilidades que pudieran surgir por uso indebido de los efectos, irregularidades en los depósitos, alcances o por cualesquiera otras causas, se exigirán directamente al Organismo autónomo Aeropuertos Nacionales. En caso de transformación, desaparición o supresión del Organismo, esta responsabilidad se transmitirá al que le suceda en sus funciones y, en último caso, a la Junta de Tasas y Exacciones Parafiscales del Ministerio del Aire.

6. *Intervención e inspección.*—La función interventora de este depósito recaerá en el Interventor Delegado en el Ministerio del Aire, sin perjuicio de la facultad del Interventor General de la Administración del Estado de realizar nombramientos especiales cuando lo estime conveniente.

La inspección del depósito constituido y las averiguaciones e informes sobre posibles incidencias estará a cargo del Cuerpo de Inspectores Técnicos del Timbre del Estado. Todo ello sin perjuicio de la labor fiscalizadora en materia de efectos timbrados, que corresponde a la Delegación del Gobierno en «Tabacalera, Sociedad Anónima».

7. *Distribución y venta de los efectos depositados. Cuenta anual.*—El Organismo Aeropuertos Nacionales tomará las medidas que estime pertinentes para asegurar la distribución y surtido de efectos timbrados, con destino al pago de la tasa, en sus propias dependencias u oficinas delegadas. Los timbres se adherirán al documento que se entregue al viajero al devengarse la tasa, debiendo ser inutilizados conforme al artículo 188 del Reglamento para la aplicación de la Ley del Timbre, en el momento de su empleo.

Los fondos obtenidos por la venta de los efectos timbrados depositados, solamente podrán aplicarse a la compra de nuevos efectos timbrados de esta clase, para reponer el depósito conforme a la norma cuarta.

Durante el mes de enero de cada año, el Organismo depositario Aeropuertos Nacionales rendirá una cuenta de administración de efectos a la Dirección General del Tesoro y a la Delegación del Gobierno en «Tabacalera, S. A.»

8. *Extinción del depósito.*—Este depósito podrá ser cancelado de oficio por la Dirección General de Tributos Especiales o a instancia del Organismo depositario.

Acordada la cancelación, se procederá a la devolución por dicho Organismo a «Tabacalera, S. A.», de los efectos en depósito, o de su importe, una vez realizadas las comprobaciones pertinentes por la Inspección Técnica de Timbre.

9. *Contabilización de los efectos depositados y de los vendidos.*—La primera extracción de efectos timbrados para constituir el depósito inicial no será considerada como venta, a los efectos de las relaciones entre «Tabacalera, S. A.» y el Tesoro, ni entre éste y el Organismo gestor de la tasa.

Respecto de las compras sucesivas que con arreglo a la norma cuarta de esta Orden realice el Organismo autónomo Aeropuertos Nacionales para reponer el depósito, se seguirá el régimen que se indica en el número 10.

Estas compras se efectuarán en la oficina central de «Tabacalera, S. A.», que ésta designe, previa conformidad de la Delegación del Gobierno en la Compañía. Con ocasión de tales compras, sólo se percibirá una comisión en favor de «Tabacalera, S. A.», y en cuantía del 1 por 100 de las ventas, con cargo a la Renta de Timbre.

10. *Ingresos en la Junta de Tasas del Ministerio del Aire.*—«Tabacalera, S. A.», de acuerdo con la Orden ministerial de 28 de febrero de 1961, y en la forma y con la aplicación prevista en la Instrucción de la Dirección General del Tesoro, de fecha 2 de mayo de 1961, ingresará en el Tesoro Público el importe de los efectos timbrados especiales, sobrecargados con la letra D, vendidos en cada una de las reposiciones del depósito.

La Dirección General del Tesoro transferirá el importe íntegro de estos fondos ingresados por «Tabacalera, S. A.» a la Junta de Tasas y Exacciones Parafiscales del Ministerio del Aire, o a la cuenta corriente que ésta designe, con la debida especificación de la tasa a que corresponde, en la forma prevista en el número 41 de la Orden ministerial de 23 de julio de 1960.

De las anteriores normas deberá darse traslado al Organismo autónomo Aeropuertos Nacionales.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 9 de mayo de 1963.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmos. Sres. Directores generales del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, y de Tributos Especiales, y Delegado del Gobierno en «Tabacalera, S. A.»

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 1126/1963, de 9 de mayo, por el que se da nueva redacción al artículo 22 del de 26 de julio de 1956 sobre organización del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales.

El Decreto de veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y seis, por el que se dictaron normas generales relativas a la organización y funcionamiento del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, regula en su artículo veintidós la forma de proveer las vacantes de Asesores Inspectores, así como las de Jefe y Subjefe Centrales, Jefes de Sección del Servicio Central, Delegados regionales, Delegado de Alava y Jefes de Sección de los Servicios Provinciales. El párrafo tercero de dicho artículo, al referirse a los cargos de Jefatura citados, dice que sus titulares serán nombrados por el Ministro de la Gobernación de entre los Asesores Inspectores, norma que parece contravenir el precepto contenido en el párrafo uno del artículo trescientos cincuenta y nueve de la Ley de Régimen Local, conforme al cual las Jefaturas de los Servicios Central y Provinciales estarán desempeñadas por los funcionarios que designe mediante concurso el Ministro de la Gobernación entre quienes reúnan alguna de las condiciones que el propio artículo enumera. Entre estas condiciones no figura la de ser Asesor Inspector, por lo que resulta una posible contradicción entre ambas normas, que es preciso armonizar en evitación de las dificultades que su recta interpretación suscita.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de mayo de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo único.—Uno. El artículo veintidós del Decreto de veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y seis sobre organización del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales quedará redactado así:

«Artículo veintidós.—Uno. La escala de Asesores Inspectores comprenderá los siguientes subgrupos:

Primero.—Jefe, Subjefe y Jefes de Sección del Servicio Central y Delegados regionales.

Segundo.—Asesores Inspectores adscritos al Servicio Central y Delegaciones Regionales, Jefes de Sección de los Servicios Provinciales y Delegado especial de Alava.

Tercero.—Asesores Inspectores Censores de cuentas.